

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ARAGÓN
DEMANADADOS	TOMÁS MARÍN CÁRDENAS y OTROS
RADICADO	05 001 31 03 009 2023-00095 00
DECISIÓN	Repone parcialmente auto impugnado

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por la parte demandante, contra el proveído proferido por este Despacho el 29 de junio de 2023¹, a través del cual se le requirió proceder a integrar el contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS RELEVANTES AL RECURSO.

1-1.- En consideración a que las medidas cautelares decretadas en este asunto, se encuentran debidamente registradas y practicadas, esta instancia judicial por auto del 29 de julio del presente año, resolvió varios asuntos, entre ellos, requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación por estados del referido proveído, surtiera el trámite de notificación a la contraparte, so pena de desistimiento tácito, en voces del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.2.- Inconforme la parte demandante con la decisión, allega escrito contentivo del recurso de reposición², cuestionando al Juzgado bajo el argumento de que no es pertinente la orden para notificar el mandamiento de pago a los ejecutados so pena de decretar el desistimiento tácito, por cuanto, hasta el momento, sólo se ha practicado la medida cautelar de embargo, más no la del secuestro, cuyo comisorio apenas fue remitido para reparto el 21 de junio de los corrientes, y que, de proceder con tal notificación, podría causar perjuicio al ejecutante, dado que el enteramiento a los ejecutados antes de su realización, en este caso el secuestro, podría – como suele suceder-, llevar a prepararlos para entorpecerlo.

¹ Archivo digital No.11.

² Archivo digital No.12.



De forma posterior, allega copias de las reiteradas solicitudes dirigidas al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, solicitando fijar fecha para la diligencia de secuestro³, y advirtiendo que, al tratarse de medida previa, debe practicarse antes de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

Así mismo, informa que, finalmente, el Juzgado comisionado programó la diligencia para el día 15 de septiembre del presente año, reprogramada para el día 27 del mismo mes y año, explicando las razones de ello⁴.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre los motivos de inconformidad con el auto recurrido, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica relevantes al caso.

1.- Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. En ese orden, el recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2.- De las medidas previas.

Prevé el artículo 298 del Régimen Adjetivo que, "***Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (...)***" (negritas para resaltar).

Para el trámite de las cautelas respecto de bienes sujetos a registro como es el que caso que nos atañe, dispone el numeral 1º artículo 593 de la misma obra que, "*se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un*

³ Ver archivos digitales No.09, 10 y 11 Cuaderno Medidas Cautelares.

⁴ Ver archivo digital No.12.



período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.(...)”.

Y para la práctica de la medida cautelar de secuestro, el artículo 601 ibídem establece que *"El secuestro de bienes sujetos a registro **sólo se practicará** una vez se haya inscrito el embargo. (...)”.*

3-. Del desistimiento tácito cuando hay medidas cautelares por practicar.

El art. 317 del C. G. del Proceso regula lo referente al desistimiento tácito de la demanda cuando existe una carga procesal de la parte y ésta no la cumple en el plazo de 30 días que señala la normativa, eso sí, previo requerimiento del juez mediante auto notificado por estados.

Adicional, trae prohibición de aplicarse ese desistimiento, cuando existe pendiente el perfeccionamiento de una cautela. Dice la norma:

" (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

4.- CASO CONCRETO

4.1.- En el caso de autos, la parte ejecutante solicitó como **medida cautelar previa** el embargo y secuestro del inmueble identificado con la MI.No. 001-408638,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



así como el derecho del 6.76% sobre el LOTE 6 de la MI.No. 001-408644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Medida que fue ordenada de forma concurrente al auto que libra mandamiento de pago, esto es, en fecha 25 de abril del año que avanza.

En efecto, se perfecciona el embargo de ellos, y fue registrada en aquéllos folios de matrícula inmobiliaria como consta en el archivo 04 del cuaderno de medidas cautelares, lo que dio lugar a que por auto del 06 de junio de esta vigencia⁵, se ordenara **practicar el secuestro** de aquellos bienes raíces, comisionando para el efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, correspondiéndole por reparto al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, de acuerdo al Acta de la diada 21 de junio de esta anualidad.

En este orden, si bien se encuentra inscrita la medida de embargo, que en principio habilitaría al demandante para iniciar los trámites de notificación de la parte ejecutada, se advierte que, en tratándose de una **cautela previa**, y **encontrándose pendiente la práctica del secuestro** para que se surta de manera efectiva dicha medida, es decir, **se perfeccione**, como lo señala la norma en cita, no era posible aplicar el desistimiento tácito, por tanto, no era tampoco viable aquel requerimiento previo de que habla la normativa en referencia, **para integrar el contradictorio con la notificación a la parte demandada**.

Por consiguiente, se debe reponer aquella decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto adiado 29 de junio de 2023 por las razones antes expuestas, revocando el numeral III respecto del requerimiento a la parte demandante de notificar a los ejecutados en el término allí previsto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requierase al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para Despachos Comisorios, para que informe la fecha en que tiene programado realizar la diligencia

⁵ Archivo digital No.07.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



de secuestro de los inmuebles referidos al inicio de este proveído y, de haberse realizado, remita la comisión debidamente evacuada

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088ccbfb7148d5bbbe91b561998dc0bc8f1af39f05f2c9f1da7cdc1ed4dd24a**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>